

C.A. de Valdivia

Valdivia, trece de marzo de dos mil veintiséis.

Visto:

A fin de dar contexto a la decisión de los recursos planteados a esta Corte, conviene precisar algunos elementos de la controversia, conforme se ira desarrollando el presente fallo:

**De la Demanda:**

1.- Por sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, emanada del Primer Juzgado de Letras de Osorno, se acogió de la demanda deducida por el abogado Ricardo Javier Figueroa Ruiz, en representación de 50 consumidores, según mandato que acompaña, todos ellos clientes del Grupo SAESA, con ocasión de la suspensión del suministro eléctrico provisto en la comuna de Osorno, San Juan de la Costa, acción que fue enderezada en contra de Inversiones Eléctricas del Sur, "SAESA", Sociedad Austral de Electricidad S.A., y Compañía Eléctrica Osorno S.A., "Luz Osorno", todas representadas por Francisco Alliende Arriagada. La acción se fundamentó en lo previsto en el artículo 51 y siguientes de la ley 19.496, sobre Protección del Consumidor, en razón de las infracciones en que habrían incurrido las demandadas, consistentes en cortes reiterados y demoras excesivas en la reposición del servicio eléctrico, y que afectó la calidad de vida de los usuarios, a lo que se une la falta de respuesta oportuna y veras respecto de tales hechos, circunstancias que son descritas en detalle en la demanda.

Es preciso considerar que la denuncia se sustenta principalmente en la vulneración del derecho a una información veraz y oportuna, artículo 3 letra b) y e) de la ley 19.496, ello en razón de la falta de aviso y de información respecto del tiempo y hora de reposición del suministro, lo que habría impedido a los consumidores adoptar los resguardos necesarios para mitigar los efectos de dicho incumplimiento. Invoca de la misma manera el derecho a la reparación de todo daño y a la oportunidad de la misma, con asidero en el artículo 12. Denuncia el incumplimiento de la obligación de respetar los términos y condiciones en que se debía otorgar la prestación contratada, especialmente en lo que atañe a un servicio básico vital.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DXXJBYTRJCB

Reprocha la infracción del deber de profesionalismo del proveedor, conforme al artículo 23 de la ley del ramo, a la vez que el incumplimiento específico del servicio, atento lo preceptuado en el artículo 25 de la normativa indicada.

En los términos referidos, en síntesis, se solicitó al tribunal:

1.- Se condene a las demandadas al pago de las multas en su máximo, por cada infracción denunciada.

2.- Se le condene al pago de daño emergente, por \$1.000.000, lucro cesante por \$ 500.000, y daño Moral, por \$ 5.000.000, respecto de cada uno de los demandantes, o la cifra que el tribunal determine, sin perjuicio de lo que se establezca respecto de los consumidores no comparecientes, en razón de su interés difuso.

#### **De las Contestaciones:**

2.- A su turno la Sociedad Austral de Electricidad S.A., alegó la falta de competencia del tribunal por no concurrir el número mínimo de consumidores que establece el artículo 51 N° 1, de la ley 19.496, esto es 50, para ejercer la acción colectiva. Alega, además, que la demanda es confusa en cuanto no existe atribución de hechos a cada demandado, formulando la acción como si se tratara de una sola entidad, advirtiendo de igual manera que la acción carece de fundamentos de derecho sustantivo y procesal, como consecuencia de no indicar cuál es la normativa eléctrica que regula y rige en estas materias. En razón de ello sostiene que la demanda no es apta y que carecen los actores de legitimación activa. En cuanto al fondo sostiene que SAESA S.A., ha sido diligente en forma preventiva y con ocasión de la reposición del servicio, al respecto menciona que respecto del hecho acaecido en abril de 2022 la SEC ha declarado que el hecho obedeció a un caso fortuito, y en lo que atañe a los acontecimientos de septiembre de 2022, que no se ha iniciado ningún procedimiento sancionatorio. Reflexiona que los perjuicios no son tales, sino simples molestias, no indemnizables, desde que la ley eléctrica dispone de un sistema compensatorio en lo pertinente, mismo que ha operado. Aduciendo, además, que aquellos reclamados no son homogéneos, a la vez que vagos e inciertos.

En definitiva, niega haber incurrido en alguna conducta que pueda ser categorizada como infracción a la ley del consumidor en los términos que reclama la parte demandante, indicando igualmente que los dos eventos del



año 2022, fueron productos de condiciones climáticas propias de la zona y que la empresa ha efectuado labores preventivas de mantención.

En resumen se alega la incompetencia del tribunal en razón del número de demandantes artículo 51 N° 1 ley 19.496; la ineptitud del libelo, art. 51 N° 3 de la ley citada y 254 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, la falta de legitimación activa, por no ser aplicable la ley del consumidor en cuanto la materia es de competencia de la SEC, según ley 18.410, por lo mismo reclama la competencia de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en estas materias, quien es la entidad llamada a conocer y resolver en procedimientos sancionatorios las cuestiones formuladas en esta sede, adicionando además que tal organismo no ha sancionado a SAESA por los hechos acaecidos en el mes de septiembre de 2022. Agrega que la competencia bajo la ley de Protección al Consumidor es residual conforme la modificación de la ley 20.555, cuyo no es el caso.

Por otro lado, se sostiene la ausencia de culpa de SAESA en los hechos denunciados, niega inobservancia del deber de información respecto de eventos imprevistos, como son los de carácter climático, dado que el pronóstico previo no anticipa sus consecuencias, sostiene que no es imputable a SAESA el tiempo de reposición del servicio, amén de haber dispuesto de todos los recursos disponibles al efecto. La Inexistencia de responsabilidad excluye la obligación de reparar daños.

3.- La Compañía Eléctrica Osorno S.A., e Inversiones Eléctricas del Sur S.A., han contestado la demanda en términos análogos a lo esgrimido por SAESA S.A., formulando excepciones de forma, dilatorias y alegaciones y excepciones de fondo que conducen a discutir la competencia del tribunal, por el número de actores, a la vez que por ser el órgano competente la SEC, se reclama la ineptitud de libelo, por ser vaga e imprecisa la demanda, se niega la existencia de los hechos infraccionales, a la vez que se sostiene que no concurren los requisitos o presupuestos que conllevan responsabilidad para las demandadas, como es, la falta de culpa, unido al debido cumplimiento de sus deberes contractuales y legales.

### **De la Sentencia**

4.- Por Su parte la sentencia impugnada resolvió rechazar la falta de legitimación en razón de la vinculación existente entre las tres empresas demandadas, en tanto dos grupos de inversiones canadiense operan a



través de ellas en los negocios de distribución y transmisión eléctrica. (C-54). Se desestima la ineptitud del libelo en tanto cuanto la demanda es clara y suficiente para comprender los fundamentos de hechos y de derecho y las peticiones sometidas a la decisión del tribunal, por lo que satisface las exigencias del artículo 51 N° 2 de ley 19.946 (C-55).

En torno a la falta de legitimación en razón del número de consumidores afectados y la homogeneidad de los hechos imputados, establece que la demanda da cuenta de 51 consumidores afectados por cortes de suministro eléctrico, habiendo acreditado la calidad de tales, y las pérdidas ocasionadas con ocasión de dichos eventos. (C-57).

El fallo igualmente desestima la inaplicabilidad de la ley del consumidor en cuanto ley especial frente a la regulación y atribuciones que se confieren a la SEC (C-59).

Desestima la falta de legitimación al considerar que el ámbito de protección de la Ley del consumidor se asocia a la relación de consumo, diverso de aquel comprendido por la Ley que crea la SEC, orientada a la protección del interés General vinculado al orden público económico. CC-60).

Tiene por establecido el vínculo contractual de los demandantes afectados por en un mismo interés, todos usuarios del área de concesión de distribución de energía eléctrica, correspondiente a la comuna de San Juan de la Costa (C-62).

En cuanto al fondo propiamente tal, a partir del motivo 65 y en particular 66, se tiene por establecida la existencia de los hechos denunciados, las fechas en que ocurrieron, la multiplicidad de cortes y la afectación de los demandantes.

Luego en el motivo 67, excluye la responsabilidad por la falta de anticipación de los eventos en lo que atañe a la infracción al artículo 3 b) de la ley 19.946, por la imposibilidad de prever eventos climáticos, como agente externo interruptivo del suministro de energía eléctrica, desestimando de la misma forma, la infracción del deber de información veraz y oportuna de los tiempos de reposición, por falta de prueba.

En lo que toca al derecho a ser indemnizado determina que en lo tocante al daño material este se encuentra sujeto a la regulación del artículo 16 B de la ley 18.410, dejando asentado que el daño moral no se está comprendido en dicha disposición (C-68).



Sin embargo, y teniendo por acreditada la suspensión prolongada del servicio eléctrico, estima que se configura la infracción del artículo 3 e) en relación con los artículos 12, 23 y 25 de la ley 19.946, desestimando, previo a ello, la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor alegado, por lo que resuelve imponer una sola multa, regulada en 1.500 UTM, en razón de la unidad del hecho(C-75).

La Sentencia precisa que la compensación por daño material, a la que accede, se sujetará a la regulación del artículo 16 B de la ley 18.410, respecto de aquellos que no hubieren sido compensados (C-77).

Por último, el laudo accede al daño moral determinándolo prudencialmente y previo análisis de la prueba aportada al efecto, en relación con su ocurrencia y extensión, en la suma de \$ 2.000.000 para cada uno de los demandantes.

#### **Recurso de casación en la forma y apelación de Sociedad Austral de Electricidad S.A.(SAESA)**

5.- Deduce recurso de casación en la forma por las causales del artículo 768 N° 1, 4 y 5 del Código de Procedimiento Civil.

5.1.- Respecto de la primera causal, sustentada en lo previsto en el artículo 768 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, aduce que la sentencia ha sido pronunciada por un tribunal incompetente, reclamación que funda en la impertinencia de la acción colectiva de la ley de Protección del Consumidor, en razón del número de los actores, en tanto no se cumple con el artículo 51 N° 1 de la referida ley, pues ellos tienen proveedores diferentes.

5.2.-En cuanto a la excepción de incompetencia absoluta, rechazada, sostiene, al igual que en el apartado que antecede, que no se cumple con el mínimo de usuarios de un mismo proveedor, exponiendo de forma lata porque razones doctrinarias y jurídicas no puede considerarse a las tres demandadas como un mismo proveedor.

5.3.- En lo pertinente al motivo de invalidación formal del artículo 768 N° 4, del Código de Procedimiento Civil, se estima que la sentencia ha sido dada en ultra petita, ello como consecuencia de disponer la compensación por daño emergente en los términos del artículo 16 B de la ley 18.410, lo que, en su concepto, no habría sido pedido por la parte demandante.



5.4.- Por su parte la causal del artículo 768 N° 5 en relación con el artículo 170 N° 4, todas disposiciones del Código Procesal Civil, se sustentan en que el fallo carece de motivación al otorgar indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 16 B de la ley 18.410, en tanto estima que se vulnera el principio de congruencia al afirmar por una parte que la prueba rendida es insuficiente para acreditar los daños materiales y por otra, ordena indemnizar conforme al régimen de la regulación eléctrica.

#### **En cuanto al recurso de Apelación de SAESA.**

6.- Se respalda en el rechazó de la falta de legitimación invocada, ello, sin hacerse cargo de los argumentos de tal reclamación, y resolver que las demandadas son una unidad empresarial, también se yerra al rechazar la inaplicabilidad de la ley del Consumidor a la materia debatida, al desestimar la aplicación del principio non bis in idem, al tener por establecida la interrupción injustificada del suministro eléctrico, e imponer el pago de indemnizaciones conforme a la ley sectorial, como al condenar al pago de daño moral de manera improcedente y abusiva, desarrollando a lo largo de su libelo cada uno de los capítulo impugnatorios que se anunciaron previamente.

#### **Recurso de casación en la forma y apelación de Compañía Eléctrica Osorno**

7.- El recurso de casación en la forma formulado por esta demandada, se asienta en las causales de los artículos 768 N° 1, 4, 5, del Código de Enjuiciamiento Civil, esto es, la incompetencia del tribunal, ultra petita, y falta de fundamentación en relación con la indemnización por daño material, ello en vinculación con el artículo 170 N° 4, todas normas del Código de Procedimiento Civil.

El recurso por los diversos capítulos esbozados precedentemente, obedece a una transcripción del libelo impugnatorio de SAESA, y solo difieren en el estilo grafico de la letra empleada, por lo que, en lo que concierne a su desarrollo y a fin de evitar reiteraciones agotadoras, se estará a lo expresado en los apartados precedentes como fundamentos de cada causal.

#### **Recurso de Apelación**

8.- Al igual que la demandada SAESA, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia del grado, bajo la misma fórmula y fundamentos,



por lo que se estará en lo pertinentemente, señalado en los apartados precedentes, que dice relación con el mismo recurso deducido por la demanda en cuestión.

#### **Pronunciamiento de esta Corte**

9.- Es del caso señalar, como cuestión preliminar, que habiéndose formulado recurso de casación por las demandadas Sociedad Austral de Electricidad S.A. y Compañía Eléctrica Osorno S.A, su análisis será conjunto dada la identidad de causales y de motivaciones de ambos libelos.

10.- Dicho lo anterior, conviene precisar que el recurso de casación es de última ratio, por lo que, la invalidación de un fallo solo será procedente en la medida que no exista otro remedio procesal para enmendar los yerros denunciados, y en tal sentido habiéndose deducido recurso de apelación por las demandadas ya enunciadas, bajo idénticos fundamentos de los sendos recursos de apelación y de conformidad con lo previsto en el artículo 768 inciso 3° del Código de Procedimiento Civil, se rechazan ambos recursos de casación.

11.- Sin perjuicio de lo señalado, y en torno a dar respuesta los recurrentes, conviene precisar que en lo que concierne a los vicios denunciados bajo la causal 768 N° 1, esto es la incompetencia del tribunal y como se detalló previamente en este fallo, el tribunal preciso determinadamente cuales fueron las razones para rechazar la incompetencia bajo las diversas fórmulas empleadas por los demandados al alegarla, sosteniendo fundadamente que la organización vertical de las empresas como unidad de inversiones canadienses que operan en un mismo ámbito productivo como es la generación y distribución eléctrica, unido a su propia denominación y presentación pública como un conglomerado empresarial denominado **grupo SAESA**, permite concluir que se trata de un mismo proveedor, y que por ende se cumplen con las exigencias del artículo 51 N° 1 de la ley 19.946 para estimar que los consumidores en su número satisfacen la exigencias de la citada ley para ejercitar la acción colectiva que han enderezado en estos autos.

En este mismo aspecto, conviene señalar que se trata de un mercado cautivo, regulado y de carácter monopólico, por lo que, la relación entre consumidores y proveedores es manifiestamente desequilibrada, asimétrica y por ende desigual, por lo que, la protección de los usuarios, mediante los



mecanismos de la Ley de Protección del Consumidor, cobra especial relevancia.

12.- Por otra parte, la sentencia en cuanto a su resuelto en lo que atañe a la indemnización por daño material se ajusta a lo pedido en la demanda, más aún cuando tal pretensión aparece como amplia sin restringirla a una normativa determinada, y habiéndose acreditado el daño, corresponde al tribunal determinar la ley aplicable al caso, como ocurre en la especie al ordenar la compensación de conformidad con la ley 18.410 en su artículo 16 B, respecto de aquellos que no hubieren sido compensados, lo que excluye una doble compensación.

Lo anterior es particularmente relevante en tanto la sentencia reconoce que debe indemnizarse el daño material conforme a la ley sectorial, que es la que establece un mecanismo de compensación en ese rubro, por lo que constriñe la decisión del asunto al daño moral en dicho capítulo pretensor.

13.- No es posible advertir, además que converja en la sentencia alguna vulneración al principio de congruencia dado que lo pedido se compadece perfectamente con la decisión consignada en lo resolutive, sin que sea posible advertir alguna contradicción o incoherencia, o falta de motivación en los términos pretendidos por los impugnantes.

14.- En lo cuanto a los demás reproches formulados **por vía de apelación**, es posible concluir conforme a lectura del fallo, tal cual se procuró sintetizar en los primeros considerandos de esta sentencia, que la magistratura de primera instancia, se pronunció con precisión y acuciosidad respecto de cada cuestión sometido a controversia, haciéndose cargo de cada una de las alegaciones y excepciones planteadas por las demandadas, bajo los diversos argumentos esgrimidos, por lo que, no se advierte olvido o falta de pronunciamiento respecto de algún capítulo sometido a su decisión, ni yerro en el análisis o conclusiones arribadas en el fallo censurado.

Por la inversa, es posible aseverar que la magistratura en un análisis correcto, pulcro, y ajustado a la prueba y por consiguiente al mérito del proceso, acogió la demanda en aquellos aspectos que reprochan los demandantes, conforme a derecho y al mérito del proceso.

En consecuencia, en razón de lo expuesto y a lo preceptuado en los artículos 144, 186, 223, 227, 764, 766, 768 inciso 3, ley 19.946 y 18.410,



**Se resuelve:**

1.- Se **rechazan** los recursos de casación en la forma interpuestos por los abogados, José Pedro Baraona González, por la demandada Sociedad Austral de Electricidad S.A. y Esteban Rebagliati Díaz, por la demandada Compañía Eléctrica Osorno S.A.

2.- Se **confirma**, en lo apelado, la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veinticinco, emanada del Primer Juzgado de Letras de Osorno.

3.- Se **impone las costas** de los recursos a las demandadas.

Redacción del Ministro Sr. Samuel Muñoz Weisz.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Civil-120-2026.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYGJBYTRJCB

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por los Ministros (as) Samuel David Muñoz W., Maria Soledad Piñeiro F. y Abogado Integrante Ricardo Hernandez M. Valdivia, trece de marzo de dos mil veintiseis.

En Valdivia, a trece de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: DYGJBYTRJCB